

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241610055261

Bogotá D.C., **23 OCT. 2024**

Señores

CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.182.169
FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.428
GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.627.820
PATRICK HODAPP MOLLER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.949
Predio denominado "PREDIO RURAL LA CASONA" (según FMI) – "LA CASONA" (según título)
Vereda El Salero
Municipio de Melgar
Departamento de Tolima.

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016.

ASUNTO: Notificación por AVISO de la Resolución de expropiación No. **20246060009635** del 01 de agosto de 2024, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Predio TCBG-2-053.

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con NIT. 830.125.996.9, en coordinación con el Concesionario **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.009.478-6, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, se encuentra ejecutando el proyecto vial "Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot", como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia, el cual fue declarado de Utilidad Pública e Interés Social.

En virtud de lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el día 01 de agosto de 2024 expidió la Resolución de expropiación No. **20246060009635** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20246060004155 del 24 de abril de 2024, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.", localizado en las siguientes abscisas: **ÁREA REQUERIDA:** abscisa inicial K000+314,61 y abscisa final K000+402,97; **ÁREA REMANENTE:** abscisa inicial K000+319,02 y abscisa final K000+387,07, margen izquierda, de la Unidad Funcional 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-7772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y cédula catastral No. **734490001000000080032000000000** cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores **CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.182.169; **FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.428; **GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.627.820; **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.944; **MICHAEL HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.769.998 y **PATRICK HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.949, se adjunta la citada resolución.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241610055261

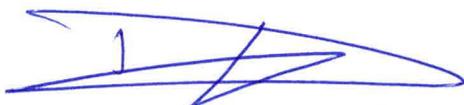
Que se envió la citación por medio de la empresa Inter Rapidísimo S.A. mediante el siguiente número de guía:

PROPIETARIOS	CONSECUTIVO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	No. DE GUÍA	ESTADO	FECHA
FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO	20241630043531	23/08/2024	700135225139	Devuelto	19/09/2024
GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO	20241630043531	23/08/2024	700135224682	Devuelto	19/09/2024
CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA	20241630043531	23/08/2024	700135224946	Devuelto	19/09/2024
PATRICK HODAPP MOLLER	20241630043531	23/08/2024	700135223697	Devuelto	19/09/2024

En dicho oficio se informa las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la debida notificación personal, así las cosas y transcurridos cinco (5) hábiles días siguientes al recibo de dicha comunicación sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación personal a los titulares inscritos de dicho inmueble, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino conforme al artículo 69 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 9 de 1989.

Contra la resolución No. **20246060009635** del 01 de agosto de 2024, no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente.



DIEGO ARROYO BAPTISTE

Representante Legal Suplente

VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**

Proyectó: CR40.

Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060009635



Fecha: 01-08-2024

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20246060004155 del 24 de abril de 2024, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Encargo No. 20244030001045 de 31 de enero de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (…)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 2022-100-000727-5 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el contrato de concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial ampliación a tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, declaró el proyecto vial “Ampliación Tercer Carril -Doble Calzada Bogotá - Girardot” de utilidad pública e interés social.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado **AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT**, identificada con la ficha predial No. **TCBG-2-053** de fecha 03 de octubre de 2018 con alcances de fechas 17 de febrero de



Documento firmado digitalmente



2020, 18 de febrero de 2022 y 18 de abril de 2022, elaboradas por la Concesión Vía 40 Express S.A.S, correspondiente a la **Unidad Funcional 2**, Sector **TÚNEL COSTADO MELGAR - TÚNEL COSTADO BOGOTÁ** que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA CASONA" ubicado en la vereda El Salero (según FMI), jurisdicción del municipio de Melgar, departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-7772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral No. **734490001000000080032000000000**, de propiedad de los señores **FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.400.428; **GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.627.820; **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.739.944; **MICHAEL HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.769.998; **PATRICK HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.949 y **CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.182.169, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de "una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF 2 TUNEL COSTADO MELGAR TUNEL COSTADO BOGOTA, ubicada en la vereda EL SALERO (según FMI), jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento de Tolima.", en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, fue remitido el oficio de citación No. 20241610024081 del 16 de mayo de 2024, enviado mediante correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A - 4-72, así:

PROPIETARIO	No. DE GUÍA	FECHA DE ENVÍO	ESTADO	FECHA
FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO	RA477227347CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024
GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO	RA477227355CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024
CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA	RA477227333CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024
BETTINA HODAPP MOLLER	RA477227364CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024
MICHAEL HODAPP MOLLER	RA477227378CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024
PATRICK HODAPP MOLLER	RA477227381CO	16/05/2024	No reclamado-dev a remitente	29/05/2024

Es preciso indicar que a la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.739.944, inicialmente se remitió el día 16 de mayo de 2024, al correo electrónico bettinahodapp@gmail.com autorización para notificación por correo electrónico de la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, a través de la plataforma ANDES SCD, mensaje con ID No. 104760. El día 18 de mayo de 2024, la señora **EVA MARÍA RUTH MOLLER DE HODAPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.846.507, desde el correo electrónico evahodapp@gmail.com remite firmado la autorización para notificación mediante correo electrónico y el poder general conferido por la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, contenido en la Escritura Pública No. 84 del 15 de enero de 2021, otorgado en la Notaría Once (11) de Bogotá D.C., por consiguiente, se procedió a remitir la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024 a la señora **EVA MARÍA RUTH MOLLER DE HODAPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.846.507, apoderada general de la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, el día 20 de mayo de 2024, al correo electrónico evahodapp@gmail.com a través de la plataforma ANDES SCD, mensaje con ID No. 105389, quedando así, debidamente notificada personalmente, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el señor **FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO**, actuando en nombre propio y en representación de los señores **GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO**, **BETTINA HODAPP MOLLER**, **MICHAEL HODAPP MOLLER** y **PATRICK HODAPP MOLLER**, presentó ante la



Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico contactenos@ani.gov.co recurso de reposición, el cual ingresó con radicados ANI No. 20244090668082 y 20244090668382 del 4 de junio de 2024, a fin de que se reponga la Resolución Número Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

1. *“En desarrollo de una reunión realizada el día 8 de julio de 2022 con los representantes del CONSORCIO RUTA 40, recibimos la Oferta Formal de Compra No. 202250000039761 del predio denominado La Casona, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-7772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral No. 734490001000000080032000000000, por un total de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$736.221.932,00), con base en el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-2-053 de fecha 29 de abril de 2022.”*
2. *Dentro de la misma reunión realizada el día 8 de julio de 2022, fue aceptada la Oferta Formal de Compra mediante la formalización de la propuesta presentada por el CONSORCIO RUTA 40 consistente en que, con el fin de obtener la disponibilidad e iniciar con los procesos constructivos para el proyecto vial Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá — Girardot, se suscribirá un contrato de Cesión de Derechos Económicos, a favor del Consorcio Vial Ruta 40 por la suma equivalente al 50% del avalúo presentado en la oferta formal de compra, en calidad de propietarios del 50% y el otro 50% del avalúo en calidad de poseedores irregulares del otro 50% de la propiedad que está a nombre del señor CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA.*
3. *En efecto, en la reunión de fecha 8 de julio de 2022, firmamos el contrato de Cesión de Derechos Económicos, documento del cual no nos entregaron copia porque se acordó que “...*
5. *El consorcio Ruta 40, adelantará todos los tramites jurídicos necesarios para resolver la situación del predio TCBG-2-053, (la casona) y asumirá a su cuenta y riesgo, el pago de los dineros correspondientes al 100% de la oferta formal de compra notificada a los propietarios del inmueble.*
4. *“Además de lo anterior, para ratificar la aceptación de la oferta de compra, se plasmó en el acta de la reunión del 8 de julio de 2022 que “...*
3. **EL BENEFICIARIO** en calidad de propietario, poseedor, apoderado y Representante Legal, de la sociedad Inversiones Inter Serranías Ltda. – INTERSER se compromete a 
- suscribir el permiso de intervención voluntario de cada uno de los predios TCBG-2-034, TCBG-2-031, TCBG-2-033, TCBG-2-041, TCBG-2-053 y TCBG-2-045 sobre el área requerida por el proyecto vial “Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot” una vez firmadas las escrituras.
4. **EL BENEFICIARIO** otorgará poder a favor del **CONSORCIO RUTA 40** para que este último lo represente en el proceso de Expropiación que se adelantará con respecto al predio TCBG-2-053. (La Casona).
5. *“Dichos compromisos tienen como antecedente lo plasmado en el acta de una anterior reunión desarrollada con fecha 20 de mayo de 2022, en la cual se dejó constancia que:*



Documento firmado digitalmente



Se aclara que con respecto al predio TCBG-2-053 "LA CASONA" se propone suscribir un contrato de Cesión de Derechos Económicos, a favor del Consorcio Vial Ruta 40 por la suma equivalente al 50% del avalúo presentado en la oferta formal de compra, y en contraprestación la familia Hodapp firmará el permiso de intervención voluntaria y acta de entrega y recibo del predio en calidad de propietarios del 50% y en calidad de poseedores irregulares del otro 50% de propiedad del señor **CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA**.

6. "Queda entonces demostrado que una vez fuimos notificados de la oferta, en la etapa de negociación directa, dentro del término legal, manifestamos nuestra voluntad de aceptar la propuesta que nos presentó CONSORCIO RUTA 40 tal como consta en las actas de negociación directa que aportamos en las pruebas; si no se suscribió escritura pública correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes no fue por responsabilidad nuestra; nunca renunciamos a la negociación, no guardamos silencio sobre la oferta, por el contrario, se logró un acuerdo pero no se suscribió la escritura respectiva en los plazos fijados en la ley por causas imputables al CONSORCIO RUTA 40. De conformidad con el Artículo 20 Ley 9 de 1989, si es por causa imputable a la entidad adquirente, el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley. Igualmente, la norma establece que el ingreso que obtengamos por la enajenación del inmueble no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en razón a que no nos opusimos a que la negociación se realizara por la vía de la enajenación voluntaria."
7. "Mediante la RESOLUCIÓN No. 20246060004155 de Fecha: 24-04-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se resuelve ORDENAR la iniciación del trámite de Expropiación judicial de una zona de terreno con un área total requerida de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.492,95 m²), excluyendo al parecer el ÁREA REMANENTE de (2.319,08 m²) del predio denominado La Casona identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-7772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral No. 7344900010000008003200000000, desconociendo los compromisos pactados en la reunión de fecha 28 de marzo de 2022, los cuales ratificamos en la reunión de fecha 20 de mayo de 2022, en cuya acta se acordó: "...

El día 20 de mayo de 2022 siendo las 10 am se da inicio a la reunión con el Señor Franz Hodapp, Miller Cárdenas y los señores JAIRO ROJAS (Director Adjunto del Consorcio), ALEXANDRA RIVAS (Directora Predial-Social) JUAN CARLOS FORERO (Coordinador Técnico) ALBERTO CABALLERO (Director Ambiental), JEIMY BUENO (Ingeniera Predial) MELISSA VILLATE (Abogada) profesionales del Consorcio Ruta 40, con el propósito de socializar los compromisos pactados en la pasada reunión realizada el día 28 de marzo del año en curso, el área predial da a conocer el certificado de no desarrollabilidad emitido por la Oficina de Planeación de Melgar, en atención a la solicitud de compra total de los predios TCBG-2-033, TCBG-2-034, TCBG-2-041, TCBG-2-045 y TCBG-2-053, para lo cual, se determina que solamente es procedente la compra total de los predios TCBG-2-033 y TCBG-2-053 a causa del aislamiento y/o área de protección generada por el Río Sumapaz.

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

- "(...) Dicho compromiso está acorde con el artículo 33 de la Ley 1682 de 2013, sobre Adquisición de Áreas Remanentes No Desarrollables que establece:



Documento firmado digitalmente



GREG



“En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.”

- “(...) Igualmente, lo anterior también está acorde con la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Melgar, mediante el Oficio DAPM-OI 1414 de fecha 12 de abril de 2022:

5. CEDULA CATASTRAL	00-01-0008-0032-000
FOLIO DE MATRÍCULA	366-7772
DIRECCIÓN	LA CASONA LA REFORMA
CONCEPTO	NO DESARROLLABLE Y/O NO FUNCIONAL El uso de suelo del área remanente corresponde a Suelo de Protección por Ronda Hídrica del Río Sumapaz

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

Se aportaron por el recurrente los siguientes:

- Copia de la reunión realizada el día 8 de julio de 2022 con los representantes del CONSORCIO RUTA 40.
- Copia del acta de reunión de fecha 20 de mayo de 2022, con los representantes del CONSORCIO RUTA 40.
- Copia de la certificación del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Melgar, mediante el Oficio DAPM-OI 1414 de fecha 12 de abril de 2022.
- Poder otorgado al suscrito.

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:



Documento firmado digitalmente



“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31

Que la mencionada Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, a la fecha de presentación del recurso de reposición, solo ha sido notificado mediante correo electrónico a la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.739.944, lo anterior debido a que inicialmente se remitió el día 16 de mayo de 2024, al correo electrónico bettinahodapp@gmail.com autorización para notificación por correo electrónico de la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, a través de la plataforma ANDES SCD, mensaje con ID No. 104760. El día 18 de mayo de 2024, la señora **EVA MARÍA RUTH MOLLER DE HODAPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.846.507, desde el correo electrónico evahodapp@gmail.com remite firmado la autorización para notificación mediante correo electrónico y el poder general conferido por la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, contenido en la Escritura Pública No. 84 del 15 de enero de 2021, otorgado



en la Notaría Once (11) de Bogotá D.C., por consiguiente, se procedió a remitir la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024 a la señora **EVA MARÍA RUTH MOLLER DE HODAPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.846.507, apoderada general de la señora **BETTINA HODAPP MOLLER**, el día 20 de mayo de 2024, al correo electrónico evahodapp@gmail.com a través de la plataforma ANDES SCD, mensaje con ID No. 105389. El recurso de reposición mencionado fue radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicados ANI No. 20244090668082 y 20244090668382 del 4 de junio de 2024, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legamente establecido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de expropiación por lo que se tiene por presentado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado "Estudio de Títulos" en el cual se identifica y estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su



tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otros.

Que una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación de la oferta formal de compra, la cual se dirige a los propietarios, con la identificación del inmueble, área de terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies requeridas por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se inician los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular de los titulares del derecho real de dominio, el procedimiento ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra tal y como lo establece el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, en relación con la naturaleza de la figura jurídica de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1º de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado."

"Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular (...)"

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que *"El estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"*

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.



Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, *“es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización (...)”*.

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa. (...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...). (subrayado fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social. (...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de



los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En virtud de lo anterior y del recurso que nos ocupa, esta Entidad se pronuncia en los siguientes términos:

Con respecto al proceso de oferta formal de compra indicado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la comunicación allegada, se tiene que:

Revisado el expediente predial, del proceso de adquisición predial del citado predio, se evidencia que el día 08 de julio de 2022, efectivamente se llevó a cabo la diligencia de notificación de la Oferta Formal de Compra No. 202250000039761, con el señor **FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.400.428, actuando en nombre propio y en representación de los señores **GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.627.820; **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.739.944; **MICHAEL HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.769.998; **PATRICK HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.949 en calidad de propietarios del predio denominado La Casona, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-7772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral No. 734490001000000080032000000000, donde se determinó la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$736.221.932,00 M/CTE)**, por concepto área requerida (4173,87 m²) área remanente (2319,08 m²), construcciones principales, construcciones anexas, cultivos y especies presentes en la franja de terreno objeto, así como un valor de **QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.148,00 M/CTE)** por concepto de daño emergente por Impuesto Predial. Lo anterior, es tomado del Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-2-053 de fecha 29 de abril de 2022

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con el estudio de títulos de fecha 18 de abril de 2022, los propietarios del inmueble denominado La casona, son los siguientes de acuerdo con su porcentaje de participación:

	Nombre	Identificación	Capacidad para Contratar
Personas Naturales:	FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO	C.C 19.400.428	16.66%
	GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO	C.C 41.627.820	16.667%
	BETTINA HODAPP MOLLER	C.C 1.020.739.944	5.55%
	MICHAEL HODAPP MOLLER	C.C 1.020.769.998	5.55%
	PATRICK HODAPP MOLLER	C.C 1.032.374.949	5.55%
	CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA	C.C. 17.182.169	50%

No obstante, es importante tener en cuenta que debido a la no comparecencia del señor **CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA** en el proceso de notificación de la oferta formal de compra No. 202250000039761 de fecha 8 de julio de 2022 y de conformidad con el artículo 10 de la ley 1682 de 2013, transcurrido el termino de quince (15) días hábiles sin que se pronunciara sobre la misma, se dio por culminada la etapa de negociación directa y se dio inicio al proceso de expropiación; por lo anterior se tiene que no existe aceptación por parte de la totalidad de los propietarios del inmueble, requisito indispensable para culminar el proceso de negociación directa.

Ahora bien, con respecto al punto No. 7

“Mediante la RESOLUCIÓN No. 20246060004155 de Fecha: 24-04-2024 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se resuelve ORDENAR la iniciación del trámite de



Expropiación judicial de una zona de terreno con un área total requerida de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (6.492,95 m²), excluyendo al parecer el ÁREA REMANENTE de (2.319,08 m²) del predio denominado La Casona identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-7772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral No. 73449000100000008003200000000, desconociendo los compromisos pactados en la reunión de fecha 28 de marzo de 2022, los cuales ratificamos en la reunión de fecha 20 de mayo de 2022, en cuya acta se acordó: "...

Una vez revisada la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, se evidencia que no se excluye el área remanente, como se aduce en el punto número 7 del recurso interpuesto, toda vez que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, va a adquirir tanto el área requerida que es de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES COMA OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.173,87 m²), así como el área remanente que es de DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE COMA CERO OCHO METROS CUADRADOS (2.319,08 m²).

Ahora bien, debido a que el día 25 de mayo de 2024, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y el **CONCESIONARIO VÍA 40 EXPRESS**, suscribieron el **ACTA DE SUSPENSIÓN PARCIAL UNIDAD FUNCIONAL 2 No. 006 CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 04 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016**, se procedió a suspender todos los tramites de los procesos de adquisición predial de la Unidad Funcional No.2 entre ellas las del predio TCBG 2-053 donde la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, indicó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, estas gerencias consideran que es viable la suspensión de las actividades de gestión predial en la UF2, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Para el efecto, en los predios que se encuentren en trámite de enajenación voluntaria, el concesionario debe suspender la expedición de ofertas de compra de los predios no ofertados; igualmente, debe aplazar la suscripción de las promesas de compraventa de los predios que se encuentren ofertados y; por último, deberá solicitar la suspensión de los procesos de expropiación judicial que se encuentren en curso ante el Juzgado de conocimiento. (...)"

Así mismo, en la precitada **ACTA DE SUSPENSIÓN PARCIAL**, en su parte resolutive, establece en el artículo primero, y respectivo párrafo quinto lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER hasta por el término de CUATRO (4) MESES, prorrogables de mutuo acuerdo el plazo de ejecución de las obligaciones contractuales relacionadas con las intervenciones constructivas correspondientes al subsector 1 de la Unidad Funcional 2, para que en este tiempo las Partes evalúen las diferentes alternativas a la ejecución de la actual solución que impone el alcance del Contrato de Concesión.

(...)

PARÁGRAFO QUINTO: En atención al riesgo de gestión predial a cargo del CONCESIONARIO y dada la presente suspensión este deberá:

- i) Suspender la elaboración insumos prediales, tales como fichas prediales, fichas sociales, estudios de títulos y avalúos;
- ii) Suspender la expedición de ofertas de compra de los predios no ofertados;
- iii) Suspender la elaboración y solicitud de permisos de intervención;
- iv) Aplazar la suscripción de las promesas de compraventa de los predios que se encuentren ofertados;
- v) Suspender la elaboración y registro de escrituras públicas;
- vi) Suspender la elaboración de las resoluciones de expropiación;
- vii) Suspender la presentación demandas de expropiación;
- viii) Solicitar la suspensión de los procesos de expropiación judicial que se encuentren en curso ante los respectivos Despachos Judiciales. (...)"

Por lo anterior, la adquisición predial a la fecha se encuentra suspendida por el termino de 4 meses, por lo cual se procederá a reponer la Resolución No. 20246060004155 del 24 de abril de



Documento firmado digitalmente



2024, teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado pagos y no existe intervención en el predio.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas por la en el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución N° 20221000007275 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONGASE en todas sus partes la Resolución No. **20246060004155** del 24 de abril de 2024, en la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de *“una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF 2 TUNEL COSTADO MELGAR TUNEL COSTADO BOGOTA, ubicada en la vereda EL SALERO (según FMI), jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento de Tolima.”*, lo anterior, de conformidad con en el acta de suspensión parcial de la unidad funcional 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por aviso a los señores **FRANZ FERDINAND HODAPP TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.400.428; **GLORIA PATRICIA HODAPP TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.627.820; **BETTINA HODAPP MOLLER**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.739.944; **MICHAEL HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.769.998; **PATRICK HODAPP MOLLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.949 y **CARLOS ALIRIO MEZA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.182.169, titulares del derecho real de dominio del Inmueble objeto del presente recurso de reposición, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 01-08-2024

MIGUEL CARO VARGAS
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA

MIGUEL CARO VARGAS
2024.08.01 08:24:15
Firmado Digitalmente
CN=MIGUEL CARO VARGAS
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INI
E=mcaro@ani.gov.co
Llave Pública
RSA-2048 bits
Agencia Nacional de
Infraestructura